

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-108/2018

**RECURRENTE:** FABIOLA RAMÍREZ  
DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JUAN LUIS  
HERNÁNDEZ MACÍAS Y GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar por improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México,<sup>1</sup> en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-44/2018 y su acumulado ST-JDC-47/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

## **1. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos de las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del procedimiento de designación de consejeros distritales.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo INE/CG449/2017, por el que se estableció el procedimiento a seguir en la designación de consejeras y consejeros de los consejos distritales del referido instituto durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en el Estado de México aprobó el acuerdo A01/INE/MEX/CL/01-11-17, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los cuarenta y un consejos distritales en el Estado de México, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021. A través de dicho acuerdo se emitió la convocatoria correspondiente.

**3. Recepción de solicitudes.** Del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibieron las solicitudes de inscripción de las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como consejeros distritales en el Estado de

---

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

México. La recurrente, Fabiola Ramírez Díaz, presentó su solicitud para ser designada consejera en el distrito 24, en Naucalpan, Estado de México.

**4. Designación.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE, en el Estado de México, aprobó el acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, por el que se designó a las y los referidos consejeros. En dicho acuerdo, fueron designadas consejeras por el Consejo Distrital 24, Juana Sánchez Ramírez como consejera propietaria y Fabiola Ramírez Díaz como suplente.

**5. Primer juicio ciudadano.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó ante Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo identificado en el párrafo anterior, argumentó que tenía un mejor derecho que Juana Sánchez Ramírez, quien participó en la convocatoria señalando su deseo de ser designada en un distrito diferente al 24. La sala regional planteó competencia para conocer del mismo a esta Sala Superior y remitió las constancias correspondientes.

**6. Reencauzamiento de la Sala Superior.** Por acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, cuya competencia corresponde al Consejo General del INE.

**7. Resolución INE/CG56/2018 (acto impugnado en el juicio ciudadano).** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,

## **SUP-REC-108/2018**

el Consejo General resolvió el recurso de revisión INE-RSG/29/2017 de la actora, mismo que se acumuló y resolvió junto con otros cuatro recursos<sup>4</sup>. En su resolución, la autoridad administrativa electoral confirmó el acuerdo de designación impugnado. Dicha resolución fue notificada a Fabiola Ramírez Díaz, por conducto del Consejo Local del INE en el Estado de México, el nueve de febrero pasado.

**8. Recursos de apelación.** El diez y doce de febrero, Fabiola Ramírez Díaz y otro de los actores en los recursos de revisión<sup>5</sup>, interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución INE-RSG/29/2017.

**9. Resolución de la Sala Regional Toluca (sentencia impugnada en el recurso de reconsideración).** Una vez advertida la materia de la impugnación y en razón de que los actores manifestaron vulneración a sus derechos político electorales de integrar las autoridades electorales del Estado de México, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca determinó integrar los expedientes como juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, lo cual dio lugar a los expedientes ST-JDC-44/2018 Y ST-JDC-47/2018.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la sala regional dictó sentencia mediante la cual acumuló ambos medios de

---

<sup>4</sup> INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017, INE-RSG/28/2017 y INE-RSG/30/2017.

<sup>5</sup> Ysidro Heras Soria.

impugnación y confirmó la resolución del Consejo General del INE.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme, Fabiola Ramírez Díaz interpuso recurso de reconsideración mediante escrito recibido el veintisiete de marzo pasado en esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-44/2018 y su acumulado ST-JDC-47/2018.

**11. Recepción y radicación.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el veintisiete y veintinueve de marzo pasados.

Por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnó el asunto a su propia ponencia. Además, en su oportunidad, se radicó el asunto en ésta.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> así como 4,

---

<sup>6</sup> En adelante Ley Orgánica.

párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

### **3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Esta Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad.

Por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Así, la única excepción a esta regla es que, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, sus resoluciones puedan ser revisadas por esta Sala Superior ante la subsistencia de una genuina cuestión de constitucionalidad a través del recurso de reconsideración. Esto implica que las salas regionales

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

constituyen órganos terminales en cuestiones de legalidad dentro de los asuntos de su competencia.

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando *i)* expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; *ii)* cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o *iii)* se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>8</sup>, 10/2011<sup>9</sup>, 17/2012<sup>10</sup>, 19/2012<sup>11</sup>, 26/2012<sup>12</sup> y 28/2013<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>9</sup> De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>10</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

## **SUP-REC-108/2018**

Una vez que se han establecido las diferentes formas en las que puede apreciarse que se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad, es necesario delinear una metodología de estudio que permita su análisis paso por paso, de manera que los temas que se consideran de mera legalidad sean descartados para su estudio en el fondo del recurso de reconsideración. Así, de no subsistir ninguna cuestión de constitucionalidad, el recurso de reconsideración deberá desecharse. De esta manera, se insiste, se respeta el diseño institucional que ha previsto a las salas regionales de este Tribunal Electoral como órganos terminales en cuestiones de legalidad de su competencia.

En primer lugar, y en atención al principio de agravio que rige en el estudio de procedencia del recurso de reconsideración, es necesario analizar qué tipo de cuestiones pretenden controvertirse en el escrito de agravios. De tal suerte, si éstos están encaminados a combatir cuestiones que la sala regional decidió en ejercicio de su competencia terminal de legalidad, corresponderá descartarlos para su estudio.

Ahora bien, en caso de que los agravios impliquen la revisión de auténticas cuestiones constitucionales, como las que se han definido jurisprudencialmente, corresponde un análisis en

---

<sup>11</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>12</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>13</sup> De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

varios niveles que puede dar lugar a diferentes cursos de acción:

- a) Si quien recurre aduce la incorrecta apreciación de la cuestión constitucional por parte de la sala regional, será necesario advertir la manera en la que esta cuestión fue abordada en la sentencia recurrida. Si se considera que la interpretación constitucional de la sala regional es incorrecta, esto implica hacer procedente el recurso de reconsideración para que, entonces, esta Sala Superior fije la interpretación que se considera correcta en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal en materia electoral<sup>14</sup>.

Por el contrario, si la sala regional simplemente replica el contenido de una interpretación constitucional sostenida por esta Sala Superior u obligatoria, en términos de la ley de la materia, por el Pleno de la Suprema Corte, entonces tal situación conducirá a concluir que no se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad. Ante esto, debe descartarse su estudio de fondo.

- b) En caso de una cuestión constitucional en sentido negativo, es decir, cuando se aduce su omisión de estudio por parte de una sala regional, es necesario que esta Sala Superior, en primer término, analice la veracidad de dicha omisión. En caso de que ésta se actualice, debe revisarse si la sala regional se encontraba obligada a emprender tal estudio de constitucionalidad.

---

<sup>14</sup> Salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

## **SUP-REC-108/2018**

Esta situación, conlleva el análisis de la demanda o escrito inicial que dio origen al medio de impugnación competencia de esa sala, así, se estará en condiciones de advertir si quien recurrió solicitó expresamente el estudio de constitucionalidad desde ese momento.

Este nivel de análisis es insoslayable, pues solo esto llevará a concluir si dicha sala regional estaba en condiciones de responder el agravio, pues de lo contrario, tal argumento deberá calificarse como novedoso en el recurso de reconsideración y, entonces, descartar su estudio de fondo. Caso contrario, esta Sala Superior debería colmar tal omisión emprendiendo el estudio de la cuestión de constitucionalidad.

- c) Un caso excepcional de procedencia del recurso podrá suscitarse en el caso de que la sala regional aplique en perjuicio del recurrente una norma secundaria que no se había aplicado sino hasta esa instancia. En ese supuesto, si el recurrente controvierte con una carga argumentativa suficiente la regularidad constitucional de dicha norma, será necesario que esta Sala Superior emprenda la revisión constitucional de fondo. Un caso similar se presenta si la sala regional emprende de manera oficiosa un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y éste sea controvertido.

De esta suerte, es menester que este órgano jurisdiccional establezca medidas pertinentes para respetar el cumplimiento del principio de agravio que rige en la procedencia de los recursos de reconsideración, pues si bien la suplencia de la

deficiencia de la queja puede emplearse a partir de una mínima causa de pedir en el fondo de los asuntos en los que se ventilan controversias sobre derechos político electorales, debe quedar establecido que tal suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es. En otras palabras, esta Sala Superior no puede emprender la revisión oficiosa de las cuestiones constitucionales abordadas en las sentencias de las salas regionales si estas no se encuentran controvertidas con una carga argumentativa mínima.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración no cumple con los requisitos mínimos que permitan abrir la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración. Esto, pues los agravios de la recurrente se limitan a controvertir cuestiones que la sala regional determinó en un plano de mera legalidad.

De la lectura integral del recurso, es posible advertir que la pretensión final de la recurrente es que se tome en cuenta su residencia en el distrito 24 para ser designada consejera propietaria y no suplente, pues considera que este requisito debe ser determinante para la designación. En estas circunstancias, es posible dar cuenta de tres puntuales cuestiones que denuncia como fuente de su agravio:

- i.* En primer lugar, aduce que le causa agravio que la sala regional interprete como criterio orientador el hecho de que el formato de registro como aspirante a consejera distrital exija señalar expresamente el distrito para el cual se deseaba ser designado. La recurrente aduce que no

## **SUP-REC-108/2018**

es su pretensión imponer un requisito adicional al de la ley, pues no tiene facultades para ello.

A criterio de la recurrente, el hecho de que el requisito se encuentre en el formato de solicitud debe considerarse como un requisito que la autoridad solicita para definir la designación, pues la definición geográfica va aparejada con las funciones propias del encargo de consejera y las facultades que ejerce, entre ellas, la determinación de la ubicación de casillas, por lo que esto implica un conocimiento del área geográfica donde se desarrolla la actividad. La recurrente aduce que este no es un criterio subjetivo, como aduce la sala regional, pues dice haber aportado un elemento objetivo como lo es la ubicación física de su domicilio, del consejo distrital y del domicilio de la persona que fue designada como consejera propietaria.

Así, a su juicio, la sala regional pretende disminuir la eficacia de un argumento que no es menor, pues deben considerarse las complejidades que implican los tratados en las urbes. Es por esto, que la sala debió aplicar el principio pro persona a su favor.

- ii.* En segundo lugar, la recurrente señala que le causa agravio el hecho de que la sala regional le reproche el no haber impugnado la convocatoria inicial si es que considera que las reglas no fueron claras. Esto, pues considera que no le causa perjuicio alguno la convocatoria. Desde su perspectiva, el agravio surge a partir de la interpretación flexible que se le ha dado a las

reglas de la convocatoria, sobre todo al requisito de señalar el distrito al cual se pretende ser designado.

- iii.* En un tercer y último punto, la recurrente señala que le causa agravio que la sala regional no haya considerado que existieron nueve registros de aspirantes que fueron descartados por haberse presentado por duplicado y con intención de participar para ser designado en más de un distrito. Aduce que, contrario a lo que determinó la sala regional, no le corresponde la carga probatoria para acreditar la duplicidad de estos registros, esto, pues es un dato que se puede corroborar en la página 9 del acuerdo impugnado inicialmente. Este dato, en su opinión, es imprescindible para comprobar que el requisito de señalar un distrito en concreto por el que se deseaba participar, sí era una cuestión determinante para la designación.

Por lo tanto, la sala regional debió considerar que la autoridad administrativa debía realizar las designaciones sin considerar la de la ciudadana que fue designada como consejera propietaria en su distrito, pues ella no solicitó su registro en éste.

Por su parte, la sala regional abordó estas tres cuestiones de la siguiente forma:

- i.* Respecto de considerar como criterio orientador la selección que hacen los aspirantes para competir por determinado distrito, la sala regional consideró que tal decisión fue apegada a Derecho, pues es suficiente con que los aspirantes a consejeros distritales cuenten con

## SUP-REC-108/2018

una residencia de dos años en la entidad federativa en la que habrán de ser designados, como lo prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>. Por lo tanto, a juicio de la sala, una interpretación en el sentido que la recurrente propone implicaría imponer un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma. Además, ello implicaría un exceso en la facultad reglamentaria por parte de la autoridad electoral, de manera tal que este requisito extraordinario redundaría en un detrimento de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Así, la opción de elegir un distrito determinado para participar en la convocatoria debe operar, como lo dijo la autoridad responsable, como criterio orientador que no debe interpretarse de manera restrictiva o contraria al requisito previsto en la ley. Por lo tanto, el único requisito que la ciudadana que fue designada como consejera propietaria debía colmar era el de contar con una residencia mínima de dos años en el Estado de México, sin que sea determinante para tal efecto el distrito señalado en su solicitud.

Por lo tanto, la sala regional consideró que la determinación del INE en cuanto a la designación es apegada a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

---

<sup>15</sup> En adelante, LGIPE.

*ii.* Respecto del segundo agravio que esgrime la recurrente, la sala regional consideró que no hubo falta de claridad en las reglas, pues los requisitos para ser consejera electoral están establecidos en la propia LGIPE, incluido el de contar con una residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente. Además, las etapas que comprende el proceso de designación fueron claramente establecidas en los acuerdos INE/CG449/2017 y A01/INE/MEX/CL/01-11-17, emitidos por el Consejo General y el Consejo Local del Estado de México, ambos del INE. Reglas que, además, fueron emitidas de manera previa al proceso de designación.

En este sentido, si la recurrente consideró que esas reglas no eran claras, estuvo en aptitud de combatirlas en el momento en que se presentó su solicitud de inscripción y obtuvo la calidad de aspirante y no hasta que los resultados de la designación le fueron adversos.

*iii.* Finalmente, respecto del tercer y último agravio, la sala regional consideró la recurrente incumplió con su carga argumentativa consistente en precisar cuáles fueron los nueve registros duplicados a partir de los cuales se pudiera realizar el estudio correspondiente en los términos en que lo solicita. Así, al no aportar elementos de prueba, incumplió con la obligación prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la LGIPE.

## **SUP-REC-108/2018**

A juicio de esta Sala Superior, las tres cuestiones que se encuentran controvertidas implican cuestiones de legalidad que fueron decididas por la Sala Regional Toluca como órgano terminal en esta materia, esto pues ninguna de éstas actualiza una genuina interpretación constitucional. Se explica:

*i.* En lo que corresponde a este primer punto, la sala regional se limitó a considerar como válida la determinación del Consejo General sobre tomar como criterio orientador la expresión del distrito en específico al cual se pretende ser designado. Esta es una cuestión de legalidad, pues para arribar a esa conclusión la sala regional no interpretó de manera directa el texto de una norma de rango constitucional o bien, contrastó la norma secundaria de acuerdo al parámetro de control constitucional vigente.

Por el contrario, el ejercicio hermenéutico emprendido por la sala regional fue uno de subsunción, pues en su resolución señaló que era suficiente con que la aspirante cumpliera con el requisito de la LGIPE de dos años de residencia en la entidad federativa. En este sentido, se considera que este ejercicio implicó una revisión del cumplimiento fáctico de los requisitos en contraste con el requisito previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la sala regional citó el contenido del artículo 1º constitucional e hizo referencia al principio pro persona y a la maximización del contenido de los derechos

reconocidos en la Constitución para las personas y que, sobre esta base, señaló que imponer un requisito extraordinario implicaría establecer una restricción no prevista en la norma.

A juicio de esta Sala Superior, el hecho de citar el contenido de una norma constitucional no implica necesariamente que se haya emprendido un estudio con base en el principio pro persona a partir del cual se pudiera elegir la norma más benéfica para la persona. Para ello, sería necesario que la situación fáctica de la persona estuviera regulada por dos normas con consecuencias jurídicas distintas y, además, que estas consecuencias jurídicas fueran una más protectora que la otra.

Esto, en el caso, no sucedió, pues la sala regional se limitó a hacer un estudio de validez respecto de la subsunción emprendida por la autoridad responsable cuando ésta encuadró los requisitos presentados por quien fuera designada y los previstos en la LGIPE.

Así, no obstante que se citó el contenido de una norma constitucional, este ejercicio no puede considerarse como una auténtica cuestión constitucional.

- ii.* En el segundo punto, la recurrente se duele de que se le reproche el no haber impugnado la convocatoria primigenia en la cual participó y no fue designada. La sala regional arribó a esa conclusión cuando estudió el agravio primigenio de la actora en el juicio ciudadano en donde

## **SUP-REC-108/2018**

señaló que las reglas de participación no fueron claras. Sin embargo, esta no puede considerarse una decisión que implique cuestiones constitucionales que permitan abrir la procedencia del recurso de reconsideración. Más bien, la sala regional consideró que su acto impugnado se trató del acuerdo por medio del cual se consideró válida la designación de determinadas personas y no las reglas previstas en la convocatoria, pues sobre éstas no podría pronunciarse al haber quedado tácitamente consentidas.

Esta Sala Superior considera que esta definición de la litis no va más allá de una decisión tomada en sede de legalidad por la sala regional y que, a partir de lo esgrimido por la actora en vía de agravios, no se puede a un tema constitucional.

*iii.* Finalmente, la actora señala que le causa agravio que la sala regional no tomara en cuenta nueve registros duplicados que fueron descartados en la convocatoria. En este punto, la sala regional consideró que la actora no cumplió con su carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues si afirmó la existencia de tales registros, estaba obligada a probar su existencia. En este sentido, al tratarse de una cuestión probatoria, debe considerarse una cuestión de mera legalidad, pues la apreciación de los medios de prueba que obran en el expediente corresponde, en sede terminal de legalidad, a las salas regionales de este Tribunal Electoral y no a esta Sala Superior, al menos cuando ejerce su competencia en el recurso de reconsideración.

Así, al haber revisado la totalidad de los agravios de la recurrente y una vez contrastados con las decisiones tomadas por la sala regional, es posible concluir que todas se refieren a cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en esta sede de reconsideración en estricta constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**4. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-108/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**